

**Constancia.** Medellín, 19 de octubre de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandada ANTENAS Y TORRES S.A.S. con NIT. 900.101.162-3 fue notificada al correo electrónico (PDF 019 del Expediente Digital). Revisado el sistema de gestión no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que alguno de los demandados contestaran la demanda. A Despacho.

*David Martínez Carrillo*

David Martínez Carrillo  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 014 <b>2019 00724 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	RESTITUCIÓN TENENCIA
<b>Demandante (s):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT.
<b>Demandado (s):</b>	ANTENAS Y TORRES S.A.S. NIT. 900.101.162-3
<b>Tema:</b>	Sentencia anticipada
<b>Decisión:</b>	DECLARADA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
<b>Auto No</b>	<b>020</b>

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A ANTES LEASING BANCOLOMBIA** en contra del señor **ANTENAS Y TORRES S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., deprecó se declare que la sociedad denominada ANTENAS Y TORRES S.A.S., ha incumplido los contratos de arrendamiento financiero leasing N° 719055 y N° 190602, suscritos con Leasing Bancolombia S.A., hoy Bancolombia S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados; dado que dejó de cancelar los mismos desde abril de 2019, por tanto, se declaren terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing N° 719055 y N° 190602. En consecuencia, pidió que se ordene la restitución de los siguientes bienes: (i) Analizador De Ethernet, Referencia Ets-1 600 año de fabricación 2015, (ii) Ftb-8591 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Retes, año de fabricación 2015, (iii) Ftb-8590 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Gigeifciz, año de fabricación 2015. (iv) Netblazer

Nodule Kit, Referencia Tk-1-860, año de fabricación 2015 (v) Camioneta Chevrolet Luv D Max Modelo 2013, Color Blanco Galaxia, Placa LAW160, a Bancolombia S.A., y se condene en costas a la demandada.

Como término de duración del contrato de arrendamiento financiero leasing N° 719055 se estableció 60 meses contados a partir del 26 de junio de 2015. Las partes fijaron como canon la suma de \$565.229. En cuanto al contrato de arrendamiento financiero N° 190602 se estableció 60 meses contados a partir del 15 de julio de 2016. Se fijó como canon la suma de \$1.598.845. En ambos contratos se pactó la cancelación de los cánones mensualmente.

Que, el locatario quedó en mora a partir del 26 y 15 de abril de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha cancelado las cuotas pactadas, frente al contrato N° 719055 por valor de \$565.229 y, en el contrato N° 190602, por valor de \$1.598.845, circunstancias por las cuales Bancolombia S.A. solicita la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing.

2. Como material probatorio, se aportaron los contratos de arrendamiento financiero Leasing con opción de compra, contrato de arrendamiento financiero leasing N° 719055 y contrato de arrendamiento financiero leasing N° 190602, anexos de iniciación de plazo, estado de cuentas, certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada y los poderes para actuar.

3. En cuanto al trámite surtido, por auto del 15 de julio de 2019 se admitió la demanda verbal de restitución de bien mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad ANTENAS Y TORRES S.A.S., impartiendo el trámite del proceso verbal de menor cuantía, así como el impuesto en el artículo 384 del C.G. del P.

4. De cara a la vinculación de la sociedad demandada al proceso, se observa que el día 26 de octubre de 2021, se surtió correctamente su notificación en la dirección de correo electrónico [fabio@antenasytorres.com.co](mailto:fabio@antenasytorres.com.co) que obra en su certificado de existencia y representación legal, aportado como anexo de la demanda. Resáltese que la notificación se realizó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado se formularan excepciones previas ni de mérito.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del C.G. del P., previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, la demanda con la concurrencia de todas las formalidades previstas en el estatuto procesal general y la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la demandante como del demandado, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Así, acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, por un lado, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y, por otro lado, la otra parte a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Acorde con los Contratos de Arrendamiento Financiero o Leasing celebrados entre las partes, se advierte que el objeto de ambos era la entrega por parte de Leasing Bancolombia, a título de arrendamiento financiero leasing con opción de compra, al locatario, es decir, ANTENAS Y TORRES S.A.S., los siguientes bienes: (i) Analizador De Ethernet, Referencia Ets-1 600 año de fabricación 2015, (ii) Ftb-8591 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Retes, año de fabricación 2015, (iii) Ftb-8590 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Gigeifciz, año de fabricación 2015. (iv) Netblazer Nodule Kit, Referencia Tk-1-860, año de fabricación 2015 (v) Camioneta Chevrolet Luv D Max Modelo 2013, Color Blanco Galaxia, Placa LAW160; sociedad que en virtud del contrato los asumía para el uso y disfrute pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación, debía proceder a restituirlo o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa cancelación del valor de adquisición estipulado en el contrato. En ese orden, las partes estipularon como causal de terminación unilateral por justa causa por parte de Leasing Bancolombia en la cláusula vigésima de cada contrato, entre otras, siguientes: "A) *por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí consignadas*" y "C. *Por el no pago oportuno del canon, por (1) un período o más*"

El contrato financiero se encuentra regulado por el Decreto 913 de 1993, que en su artículo 2º dice: “... *Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...*”. Elementos que se encuentran plasmados en los documentos privados (contratos de Leasing) en los que se establece que los bienes son de propiedad de la compañía arrendadora y el derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra.

Además, en dichos contratos, se estipuló con claridad: el canon mensual que debía cancelar el locatario o arrendatario, el nombre e identificación de los contratantes, identificación de los bienes muebles objeto de contrato, precio y forma de pago y término de duración del mismo. En consecuencia, los referidos contratos de Leasing, cumplen con los requisitos generales y especiales que exige la disposición en comento; igualmente, cumplen con las exigencias formales para deprecar su cumplimiento o terminación, a través de esta acción.

Determinado lo anterior, es menester precisar que al tenor del numeral primero del artículo 384 del C.G. del P., a la demanda de restitución deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria y que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de lanzamiento. En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportaron los originales de los contratos de leasing financiero celebrados entre Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento – hoy Bancolombia S.A., y la sociedad Antenas y Torres S.A.S, como locataria, respecto de los bienes muebles descritos anteriormente.

En el contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 190602 se pactó término de duración inicial de sesenta (60) meses, según la parte II “datos generales”, pdf 002, computados desde el 15 de julio de 2016, a un canon, promedio mensual, por valor de \$1.598.845. Por otra parte, en el contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 179055 se pactó un término de duración inicial de sesenta (60) meses, según la parte II “datos generales”, pdf 002, computados desde el 26 de junio de 2015, a un canon, promedio

mensual, por valor de \$565.228. Adicionalmente, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato.

En el presente asunto tenemos que la parte demandante invocó la mora en el pago de los cánones de arrendamientos desde el 26 y 15 de abril de 2019, afirmación que en modo alguno fue desconocida por el demandado, quien guardó silencio al respecto: dicha causal fue establecida por las partes como motivo expreso de terminación de los contratos de leasing y, al no ser desvirtuada, se concluye que, en efecto, se presentó un incumplimiento de las obligaciones contractuales, dando lugar a la consecuencia prevista en el artículo 384 numeral 3° del C.G. del P. a cuyo tenor:

*"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

En este orden de ideas, resulta inexorable acceder a las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, corolario de lo cual se declararán judicialmente terminados los contrato de leasing referidos en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO**, los contratos de arrendamiento financiero leasing N° 719055 y N° 190602, celebrados entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** y la sociedad **ANTENAS Y TORRES S.A.S.** como locataria, respecto de los siguientes bienes: (i) Analizador De Ethernet, Referencia Ets-1 600 año de fabricación 2015, (ii) Ftb-8591 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Retes, año de fabricación 2015, (iii) Ftb-8590 Sfp Mutirate Optical Transceiver Module: Gigeifciz, año de fabricación 2015. (iv) Netblazer Nodule Kit, Referencia Tk-1-860, año de fabricación 2015 (v) Camioneta Chevrolet Luv D Max Modelo 2013, Color Blanco Galaxia, Placa Law160.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución de los referidos bienes en el término de ejecutoria de esta providencia. De ser necesario, se comisionará a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de restitución, a efectos de lograr su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **SIETE (7) S.M.M.L.V.**

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf275a725fae4b37a8a021cc3db39eb2d38d5c64f120925c7a61be433d269a**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**